

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1.- Concepto de ciudadano y transeúnte de Llanos del Caudillo.

Será ciudadano de Llanos del Caudillo toda aquella persona que viva habitualmente en su Término Municipal y esté empadronada , en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Serán considerados transeúntes todas aquellas persona que se encuentran temporalmente en el término municipal de Llanos del Caudillo.

Artículo 2.- Protección de los derechos y libertades.

Todos los ciudadanos y transeúntes de Llanos del Caudillo serán protegidos por el Ayuntamiento en el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Constitución Española, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y directivas de la Unión Europea.

Artículo 3.- Los actos de gobierno municipales.

Todos los actos de Gobierno municipales deberán inspirarse en el beneficio general de Llanos del Caudillo, causarán, cuando ello sea necesario para la consecución del bien común, el menor perjuicio posible a ciudadanos particulares respetando las minorías.

Artículo 4.- Calidad de vida.

Será deber del Ayuntamiento el uso intensivo de sus competencias en orden a la mejora progresiva de la calidad de vida de los habitantes de Llanos del Caudillo.

Artículo 5.- A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyen las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 6.- Todos los ciudadanos del Término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencia de las mismas.
- c) A ser recibidos en audiencia por el Alcalde y los Concejales.
- d) Cursar instancias dirigidas a otras administraciones.

Artículo 7.- Todos los habitantes del pueblo y aún los forasteros que posean bienes en la población están obligados:

1. A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos y Decretos normativos que

publique la Alcaldía.

2. A comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueren emplazados para el cumplimiento de alguna disposición contenida en el Ordenamiento vigente.

3. A suministrar los datos estadísticos y aportar los documentos de que estén en posesión, que les sean requeridos al efecto, de acuerdo con la legislación vigente, para su cotejo o toma de razón.

4. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y cumplimentar las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones en vigor.

5. A cumplir puntualmente sus obligaciones respecto del Padrón Municipal de Habitantes.

6. A comunicar al Ayuntamiento en el plazo de diez días los cambios de domicilio dentro de la propia población o fuera de ella, independientemente de solicitar la baja oficial en el Padrón de Habitantes, así como comunicar en el mismo plazo las bajas o altas de inmuebles de su propiedad o de los establecimientos comerciales o industrias que regenten, a los efectos de reflejar en los padrones respectivos los cambios de titularidad que se produzcan.

Artículo 8.- 1. La Corporación municipal y sus Autoridades dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el Término Municipal. También en lo posible prestará ayuda y asistencia a los transeúntes que se presuman con escasos o nulos recursos económicos.

2. Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 9.- En caso de graves y urgentes calamidades públicas, como terremotos, inundaciones insólitas, incendios que amenacen la destrucción de barrios enteros de la población o que afecten gravemente a montes de gran riqueza forestal, etc., el Alcalde de acuerdo con lo que se establezca en la Ley que desarrolle lo previsto en el artículo 30.4 de la Constitución, podrá requerir la colaboración de los ciudadanos.

Artículo 10.- Seguridad ciudadana:

El Ayuntamiento, en colaboración con los organismos e instituciones competentes, adoptará las medidas de carácter preventivo y asistencial que puedan contribuir a la disminución de la delincuencia.

Artículo 11.- 1. El servicio de vigilancia, protección y seguridad de las personas y bienes, estará encomendado en la localidad a la Policía Local, "si la hubiese" sin perjuicio de las competencias que otras fuerzas de Orden Público tienen atribuidas por las Leyes.

2. La Policía Local tendrá competencia en todo el Término Municipal, tanto en zonas urbanas como rurales.

3. Todos los Agentes municipales a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento

de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4. Quienes deseen tener personal de vigilancia de carácter privado deberán regirse por la normativa vigente y deberán notificarlo previamente a la Policía Local para una mejor coordinación y conocimiento de los temas de seguridad en el municipio.

Artículo 12.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, peleas y gritos, conductas obscenas, y molestar a los vecinos con ruidos y emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

Artículo 13.- Se prohíbe asimismo el consumo de drogas en lugares y establecimientos públicos.

Artículo 14.- Queda prohibido:

a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de disminuidos físicos o psíquicos.

b) Hostilizar y maltratar a los animales

c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones y cultivos y jardines, tanto públicos como privados.

d) Apoderarse de efectos ajenos sin licencia de sus propietarios.

e) Causar destrozos o manchar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de líneas de electricidad, conducciones de agua y, en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, y causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios o disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas, y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

h) Encender fuegos en zonas previstas de arbolado o en los que existan matorrales, sin perjuicio de la normativa de la Comunidad Autónoma.

TITULO SEGUNDO

POLICÍA DE LA VÍA URBANA

Disposiciones de carácter general

Artículo 15.- 1. Queda prohibido rasgar, grabar, embadurnar, escribir, o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios o mobiliario urbano de cualquier clase; colocar carteles o anuncios impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2. Se prohíbe, asimismo, en todo el término municipal:

a) La defecación y la micción en las vías públicas; verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas, papeles u otros despojos; basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, grasas y cualquiera de los objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Realizar vertidos de desperdicios industriales o basuras, plásticos y enseres viejos procedentes de las viviendas en los campos, especialmente a la orilla de caminos o carreteras de todo el Término Municipal.

c) Regar las plantas, excepto de las 22 a las 8 horas, durante los meses de octubre a mayo, y de 24 a las 8 horas durante los meses de junio a septiembre en año de sequía.

d) Lavar vehículos de motor y derramar aceites o grasas con motivo de manipulaciones en los mismos en las vías públicas.

e) Tender la ropa en balcones, galerías o terrazas que den sobre la vía pública o que sean manifiestamente visibles desde ésta. Excepcionalmente se autorizará esta practica por razones de fuerza mayor, siempre que se haga de forma poco ostensible y sin sobrepasar el pasamanos de la baranda.

f) El Ayuntamiento señalará el lugar en que deberán depositarse los materiales citados en el apartado b.

Artículo 16.- Se prohíbe depositar sobre la vía pública, sin autorización expresa de la autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches, correspondiendo a la Alcaldía designar el lugar en que se deberán depositar tales materiales.

Artículo 17.- 1. Los ocupantes de edificios están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que de frente al inmueble.

2. Cuando se trate de edificios deshabitados están obligados a hacerlo los propietarios de los mismos.

3. Queda prohibido depositar o tirar a la calzada o la acera restos recogidos de la operación indicada en los anteriores apartados.

4. En los meses de abril a octubre se permite tirar agua sin jabón.

Artículo 18.- 1. Se librarán al personal encargado de la recogida de basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales o de negocio, almacenes y cuadras, a cuyo efecto las depositarán en los contenedores correspondientes, bien sean para vidrio, papel, plástico, latas, pilas, material orgánico, etc. de acuerdo a los horarios y normas que se dispongan.

2. Quedan exceptuados de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercolero autorizado.

Artículo 19. 1. La competencia para el otorgamiento de todo tipo de licencias y concesiones de uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública y bienes de dominio público en general corresponderá a la Alcaldía u órgano competente sin perjuicio del régimen general de delegaciones o

desconcentraciones.

Artículo 20.- 1. Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, tenderetes y otros objetos, precisarán de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten, y devengarán los derechos que se hallen establecidos.

2. Se precisará, igualmente, permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las autorizaciones o concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea revocado el otorgamiento, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación, u otras circunstancias objetivas.

3. Las ocupaciones con mesas y sillas constituirán un uso común especial de la vía pública y en todo caso estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

a) El conjunto de los elementos solicitados, deberán quedar colocados de modo que no se sobrepasen el ancho de la fachada del local frente a la que están situados, no impidiendo el paso de los peatones.

b) Será competencia del Alcalde fijar el horario a que estarán sujetos.

c) Vendrán obligados a mantener libres de desperdicios y residuos, los alrededores que sean consecuencia directa o indirecta de la actividad, así como a salvaguardar el descanso y la tranquilidad de los vecinos, bajo la responsabilidad del beneficiario.

d) Los beneficiarios de la licencia de ocupación deberán barrer y fregar diariamente el espacio ocupado y su área próxima de influencia que será como mínimo de 3 m. por delante del perímetro ocupado y tres a ambos lados.

4. No obstante el acto de otorgamiento de la licencia podrá acordar con carácter general o particular horarios diferentes a los previstos en la norma general.

5. El incumplimiento de las normas previstas en este artículo y en los precedentes podrá dar lugar a las pertinentes sanciones, consistentes en multa pecuniaria o en su suspensión temporal o revocación de los efectos de la licencia o concesión que disfrute el beneficiario.

6. a) Las autorizaciones para la entrada y salida de vehículos a inmuebles, locales o garajes a través de las aceras serán de tres clases:

- Vado permanente, cuando impliquen prohibición de aparcamiento durante más de 12 horas al día.

- Vado no permanente, cuando implique prohibición de aparcamiento menos de 12 horas diarias.

- Entrada de vehículos, cuando no implique prohibición de aparcamiento.

b) La zona de acceso no será superior a 5 m. lineales frente al inmueble, salvo casos expresamente autorizados.

Artículo 21.- Las inscripciones, anuncios, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública requerirán, igualmente el

correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse, y requerirá el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22.- 1. Queda prohibido adherir carteles de propaganda o anuncios en muros de los edificios públicos o privados y, en general, en cualquier lugar no autorizado.

Solamente se permitirá colocar elementos publicitarios en los espacios anunciadores señalados por el Ayuntamiento previa la autorización y abono de la tasa o precio pertinente.

Estarán exentos de esta tasa las entidades sin finalidad de lucro.

2. La propaganda electoral sólo podrá ser colocada en los espacios, elementos o soportes designados al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- 1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizados circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamios que ocupan parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjias o calicatas, el empresario de las obras o en su defecto el promotor de éstas, deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrará las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable, en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

4. Se precisará igualmente licencia para la instalación de quioscos o puestos fijos

a) Si se trata de concesiones sobre el dominio público de uso privativo tendrán una duración máxima de 5 años y estarán sujetas al canon anual que se establezca.

b) Si se trata de autorización o licencia sobre el dominio público de uso común especial, éstas tendrán una duración no superior a un año; y estarán sujetas a los precios públicos o tasas que sean vigentes.

c) Se entenderán a precario el resto de las ocupaciones o utilización sobre bienes patrimoniales o demaniales del Municipio, en que no haya recaído resolución expresa o bien sean fruto de la tácita o mera tolerancia municipal, siendo revocables en cualquier momento sin dar derecho a indemnización compensatoria.

TITULO TERCERO

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 24.- En todo lo regulado en el presente Título, incluyendo el procedimiento sancionador, regirá el Reglamento

General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, y normas estatales y autonómicas que puedan dictarse con posterioridad y en referencia a este Título.

Artículo 25.- 1. No podrá celebrarse ningún espectáculo público sin ponerlo en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

2. Se exceptuarán de esta norma los locales autorizados.

3. Si se tratase de actos electorales se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y normas complementarias vigentes en cada momento.

Artículo 26.- 1. Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a suspender la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia hubiere que aplazar la función para día distinto del señalado.

Artículo 27.- Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local y en consecuencia la estancia en éste de espectadores que, por no disponer de asiento, tengan que permanecer de pie, viniendo la Empresa obligada a devolver el importe de la localidad a los espectadores afectados.

Artículo 28.- Las horas de terminación de los espectáculos quedarán sometidas a las disposiciones generales que lo determinen.

Artículo 29.- 1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de las ferias y entoldados para bailes se emplazarán en los sitios tradicionales y requerirán la autorización de la Alcaldía y el pago previo de los derechos correspondientes.

2. Si los pabellones o barracas fueren varias al mismo tiempo, se separarán entre sí, dejando por lo menos una distancia de dos metros.

Artículo 30.- 1. Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales y/o tracas, cualquiera que fuere el peso del material pirotécnico empleado. La responsabilidad técnica y sus derivadas civil y penal serán de cuenta del peticionario. Lo previsto en este apartado lo es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigibles de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Podrá asimismo la Administración Municipal regular y restringir el uso y utilización de productos pirotécnicos, dentro del ámbito del Término Municipal de Llanos del Caudillo.

Artículo 31.- La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas

en el Reglamento de Piscinas de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

Artículo 32.- Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

TITULO CUARTO

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ABASTO PUBLICO

Artículo 33.- 1. Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura, funcionamiento o instalación de establecimientos dedicados al depósito, almacenaje o a la venta de víveres destinados al abasto público.

2. Se requerirá igualmente licencia municipal en los casos de cambio de titularidad del establecimiento.

Artículo 34.- 1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata, para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, el Inspector Veterinario o Farmacéutico podrán practicar las que tienen asignadas por las disposiciones vigentes, a cuyo fin estará facultado para extraer, ante el dueño o encargado del establecimiento, muestras de los productos sospechosos de adulteración o fraude para su ulterior examen.

Artículo 35.- Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, exentos de contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura y de forma que las uniones entre ellos, así como las paredes con los suelos que no tengan ángulos ni aristas vivos.

c) La ventilación e iluminación naturales o artificiales serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a la que se destine.

d) Dispondrán en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, e instalaciones, así como para el aseo personal.

e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en

número y con características acomodadas a lo que prevean para cada caso las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar el polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguals precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales, construidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento, para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

Artículo 36.- Queda expresamente prohibido en todo establecimiento alimentario:

a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.

b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

c) Entrar en los locales o manipular los productos a personas aquejadas de enfermedades o infecciones en período agudo, mientras sean portadores de gérmenes.

d) Exponer a la venta, entregar, vender o ceder, ni aún gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo, o con fecha de caducidad cumplida.

e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

f) Fumar. En todos ellos habrá un cartel indicativo de tal prohibición.

Artículo 37.- 1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usarán anchos delantales de tejido blanco que cambiará, por lo menos una vez al día, por otros en correcto estado de limpieza, y llevará los cabellos recogidos.

3. Serán de aplicación, además, las normas sectoriales existentes.

Artículo 38.- Todo el personal que desempeñe actividades en el sector alimentario deberá poseer carnet de manipulador de alimentos, en el que se hará constar cuantas condiciones establezcan las normativas en vigor.

Artículo 39.- 1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (navelina) o de otras sustancias químicas prohibidas.

Artículo 40.- Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español:

- a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.
- b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que pueda contaminarlos.
- c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebidas, o que aún siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.
- d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

Artículo 41.- 1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel Contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

Artículo 42.- En los bares, cafeterías y demás establecimientos del ramo está prohibido exhibir los alimentos o tapas, precocinados o no, en mostradores o en otros lugares, si no se hallan protegidos por mamparas de cristal o fanales, de suerte que su aislamiento los mantenga fuera de cualquier contacto que afecte a sus condiciones higiénicas.

Los mostradores destinados a la exhibición de alimentos deberán disponer de refrigeración, cuando los alimentos sean susceptibles de alteración a causa de las condiciones climáticas.

Artículo 43.- Se prohíben, y serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.
2. El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimentarios.

Artículo 44.- Se prohíbe:

1. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad

de las mercancías expuestas cuando de ello puede producirse engaño o confusión.

2. Envolver substancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o de más tipos de papel usado.

Artículo 45.- Cuando las disposiciones vigentes así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime que existan motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre etiquetaje de los productos.

Artículo 46.- 1. Las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en mataderos autorizados por la Dirección General de Sanidad.

2. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos, siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

3. Se prohíbe terminantemente la venta en ambulante de productos a que hace referencia este artículo.

Artículo 47.- La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expedieren carnes de otras especies.

Artículo 48.- Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público dentro de mostradores frigoríficos.

Artículo 49.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación o consumo de alimentos.

Artículo 50.- Se prohíbe la venta en dichos establecimientos dedicados a la venta de comestibles, de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase y presentación.

La venta de productos químicos, sanitarios o higiénicos en estos establecimientos, estará sometida a las normas de la legislación vigente y su ubicación garantizará la no contaminación de los artículos alimenticios.

Artículo 51.- Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

Artículo 52.- El alta del Impuesto de la Licencia Fiscal o de Actividades Económicas no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura, funcionamiento o instalación del establecimiento, o actividad.

Artículo 53.- Lo indicado en el presente Título regirá en tanto no se oponga a lo dispuesto en el Código Alimentario Estatal o legislación específica de la Comunidad de Castilla-La Mancha en el ámbito de sus competencias, y otras disposiciones sectoriales en la materia, o de carácter general.

TITULO QUINTO

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERIA Y SIMILARES

Artículo 54.- Los establecimientos destinados a restaurantes, pubs, bares, discotecas, salas de fiestas y similares deberán tramitar el oportuno expediente de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 55.- Mientras no exista normativa de orden superior que regule las condiciones que deben reunir los aseos destinados al público en bares, pubs, restaurantes, etc. se establecen las siguientes condiciones mínimas:

a) Los inodoros no podrán tener comunicación directa con el local ocupado por el público. Dispondrá de ventilación directa al exterior o forzada mediante extractores eléctricos

b) En todos los establecimientos deberán instalarse como mínimo dos inodoros (señoras y caballeros) y un lavabo. Las condiciones de ventilación serán las indicadas en el párrafo anterior.

c) Las paredes de los aseos irán alicatadas hasta una altura mínima de 2,50 m. El pavimento será impermeable y no resbaladizo en presencia de pequeñas cantidades de agua.

d) Los propietarios, titulares o regentes de locales públicos serán responsables de que en todo momento los aseos se encuentren en perfecto estado de limpieza y desinfección, siendo constitutivo de falta grave la infracción de lo dispuesto en este precepto.

Artículo 56.- 1. En todos los establecimientos hosteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo correspondiente al grupo, categoría y, en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

2. En todos los establecimientos hosteleros deberá llevarse un Libro-Registro de entrada de huéspedes.

3. En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y categoría del establecimiento.

Artículo 57.- 1. Sin perjuicio de la regulación general de horarios, las autoridades municipales podrán por causas justificadas restringir total o parcialmente en materia de horario la actividad de determinados locales y establecimientos públicos.

2. El ejercicio del derecho de admisión por los titulares

de establecimientos públicos tendrá los límites señalados en la Constitución y en las leyes.

Podrá aducirse el derecho de admisión para tutelar los derechos de los menores cuyo acceso no esté autorizado a los locales.

Nadie podrá ser discriminado en contra de la Constitución y las Leyes mediante el uso del derecho de admisión o el uso antisocial del mismo.

Podrá negarse la entrada a un local o establecimiento a personas que hayan realizado actos prohibidos por la Ley de Seguridad Ciudadana o bien hayan alterado el orden público o provocado molestias a otros clientes o usuarios en los dos meses anteriores. Corresponderá la carga de la prueba a quien pretenda limitar el acceso a terceros.

TITULO SEXTO POLICÍA SANITARIA

Artículo 58.- 1. Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existiesen conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad estarán obligados a construir y conservar, por su cuenta, los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida, en todo momento, tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal, de conformidad con las normas técnicas vigentes.

3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o, en su defecto, a las que para cada caso se dispongan.

Artículo 59.- 1. Los dueños de edificios e inmuebles sitos en calles dotadas de red de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir y conservar, a su costa, los albañales necesarios para la evacuación de aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector y, en su defecto, de 0,30 m. de diámetro mínimo y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal, como mínimo a 0,80 m. Deberán disponer de sifón hidráulico.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, éstas serán ejecutadas subsidiariamente por el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá del mismo modo obligar a los propietarios de inmuebles a la conexión del colector general de

aguas residuales aunque esté situado a distancia superior a 100 m. En este caso la instalación y mantenimiento del exceso deberá efectuarse por el Ayuntamiento sin perjuicio de que puedan aplicarse contribuciones especiales para dicho tramo en los términos previstos por la ley.

Artículo 60.- Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño a la sanidad pública o producir vahos, vapores u olores que puedan ser perjudiciales o molestos para la población, especialmente si se producen en zonas urbanas.

Artículo 61.- 1. Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

2. También se prohíbe el vertido a las alcantarillas de líquidos o elemento que deban ser objeto de previa depuración por quien los genera, produce, transporta, vierte o elimina.

Artículo 62.- Cuando no existiere red cloacal o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 59 deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias. Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4) del citado artículo 59.

Artículo 63.- 1. En las viviendas sitas en zonas rurales será admitida la existencia de pozos negros anteriores a esta norma en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de agua potable o de pozos de aguas subterráneas destinadas, igualmente, al consumo.

2. En todo caso en lo sucesivo sólo se admitirá la construcción de pozos o fosas sépticas.

Artículo 64.- 1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos y mientras no se realice se exigirá que aquellos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

Artículo 65.- La extracción de materiales de los pozos negros sitos en zona urbana se efectuará de noche y, a ser posible, por procedimientos mecánicos.

Artículo 66.-Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, baños, piscinas, etc.

Artículo 67.- Queda terminantemente prohibido regar los huertos o jardines con aguas fecales.

Artículo 68.- En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

Artículo 69.- 1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los líquidos por intermedio de sifón y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 m. y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

Artículo 70.- Los estercoleros estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas y se construirán en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser impermeables. En todo caso, deberán cumplir la normativa vigente relativa a la actividad.

Queda prohibido formar o mantener estercoleros en solares, huertos o jardines, enclavados en el casco urbano o en las urbanizaciones debiendo, en su caso, esparcir y mezclar inmediatamente el estiércol con la tierra, de suerte que no produzca olores y molestias a los vecinos.

Artículo 71.- Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrio, no podrán estar situadas en la zona clasificada como URBANA O URBANIZABLE PROGRAMADO con Plan Parcial aprobado con uso residencial.

Artículo 72.- Los estanques o balsas de riego que puedan establecerse en suelo urbano, deberán mantenerse cubiertos, de modo que la posible putrefacción de las aguas no produzca proliferación de insectos y consecuente desarrollo y propagación de gérmenes nocivos para la salud.

Artículo 73.- La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

TITULO SEPTIMO
POLICÍA INDUSTRIAL

Artículo 74.- 1. Se declara sujeto a previo otorgamiento de licencia municipal de apertura, instalación o funcionamiento de actividad, cualquier tipo de actividad industrial, comercial, profesional, artística o de cualquier otra naturaleza que pretenda ejercerse dentro del Termino Municipal de Llanos del Caudillo.

2. Se prohíben en todo el término municipal la instalación de industrias nocivas para la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 75.- Los particulares podrán plantear ante la Administración Municipal "Consulta previa de apertura, funcionamiento o instalación de la actividad", debiendo acompañarse a dicha petición la documentación necesaria, con la suficiente precisión y detalle para que pueda evacuarse la consulta. El plazo para la resolución será de un mes excepto en el caso de que se requiera ampliación de información o documentación estándose en este caso a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo. En la resolución se advertirá de las competencias de otras administraciones.

Artículo 76.- La fabricación, almacenaje, venta y distribución de productos pirotécnicos se regirán por sus normas específicas.

Artículo 77.- En lo relativo a medidas de protección contra incendios será de aplicación lo dispuesto en las Normas Básicas de Incendios, NBE-CPI-82 y disposiciones análogas posteriores.

TITULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 78.- a) El procedimiento sancionador previsto en este título se configura como una norma de carácter general, cuyo ámbito material lo constituye la sanción de las infracciones tipificadas y punibles con arreglo a esta Ordenanza.

b) El ámbito territorial de aplicación lo será con respecto a todos los actos realizados en el Término Municipal de Llanos del Caudillo, que sean presuntamente susceptibles de ser contrarios a esta norma, y ello con independencia del sujeto que los lleve a cabo.

c) Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en algunos artículos de estas Ordenanzas, en lo no dispuesto en las mismas se estará a lo previsto en los artículos siguientes.

d) Será la Alcaldía el órgano competente para la incoación e imposición de las sanciones sin perjuicio de las facultades de desconcentración.

Artículo 79.- 1. Contra las resoluciones sancionadoras de la Alcaldía podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo.

2. El Alcalde podrá desconcentrar las facultades sancionadoras de acuerdo con las disposiciones vigentes, en cuyo caso con carácter previo a la Jurisdicción contencioso-administrativa los actos dictados por los órganos desconcentrados serán susceptibles de Recurso Ordinario ante la

Alcaldía.

Artículo 80.- Las infracciones a las presentes normas, así como a las demás disposiciones y resoluciones municipales, serán corregidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 81.

1. Contra las infracciones cometidas y sin perjuicio de las obligaciones de otro orden que puedan derivarse de los actos sancionables, se aplicarán los siguientes tipos de sanciones:

- a) Apercibimiento y advertencia de sanción
- b) Multas hasta 750 Euros.
- c) Suspensión temporal de los efectos de la licencia.
- d) Revocación de los efectos de la licencia o autorización con prohibición de nuevo otorgamiento hasta 3 años.
- e) Revocación de los efectos de la licencia o autorización con prohibición de nuevo otorgamiento de carácter indefinido.
- f) Limitación de las condiciones de licencia o autorización.

3. El límite máximo de las multas previstas en el apartado b) quedará automáticamente modificado por las variaciones que se produzcan en la legislación de Régimen Local y se entenderá sin perjuicio de los establecidos en disposiciones de carácter sectorial, en cuyo caso las cuantías límite se entenderán respecto de estas últimas.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia

Artículo 81.- 1. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regulará por la ley 30/92 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y subsidiariamente será de aplicación el R.D. 320/94, de 25 de Febrero, en todo aquello en que sea compatible.

Artículo 82.- Medidas cautelares y multas coercitivas.

1. La imposición de sanciones será independiente de las medidas cautelares o correctoras que previa, paralela o posteriormente puedan acordarse por la autoridad municipal para garantizar la eficacia de las resoluciones de todo tipo de orden que puedan recaer en el expediente.

2. En trámite de ejecución subsidiaria podrán imponerse multas coercitivas de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones, de rango

igual o inferior, se opongan, contradigan o resulten incompatibles a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente norma, así como las sucesivas modificaciones que pudieran aprobarse, serán efectivas tras la publicación de su texto inicial o, en su caso, del texto de los preceptos modificativos por el sistema de nueva redacción.

2. El desarrollo interpretativo de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía mediante bando o decreto normativo, sin perjuicio de la desconcentración de la competencia en la Comisión de Gobierno.

3. La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento el día 19 enero 2005 y definitivamente el día y publicado.....